

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del motivo cuarto, que se elimina.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que se recurre de protección en favor de la Junta de Vecinos de Villa Comuy y de la Comunidad Indígena de Huefel Mapu, y en contra del Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas y de la Dirección De Vialidad Región De La Araucanía, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en no fiscalizar ni adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca un derrumbe en la ruta que une Pitrufuquén con la localidad de Comuy, producto de la existencia de un socavón adyacente a ésta. Lo anterior, vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

De igual modo, se hizo parte la Municipalidad de Pitrufuquen, adhiriendo a la acción.

Segundo: Que informaron los órganos recurridos, indicando que el servicio ha procurado la conservación de



la ruta mediante la licitación y su constante reparación y mejoramiento. En este contexto, los trabajos iniciaron en julio del año 2024, y se proyectaba su término para agosto del mismo año, sin perjuicio de que la fecha de entrega pueda verse afectada por las condiciones climáticas.

Tercero: Que, por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se acogió la acción constitucional referida, sólo en cuanto se ordenó a las recurridas generar un plan de acción que agilice y permita resolver, a la brevedad, el problema que genera el socavón que afecta la ribera del río Toltén y que pone en peligro la ruta que une Pitrufquén con Comuy. Ello, considerando que, si bien no existe un actuar ilegal o arbitrario, resultaría innegable que la demora en la ejecución de las obras y el peligro latente de caída o destrucción de la ruta, cuyo término se había proyectado para agosto del año 2024, afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N°1.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración, en primer lugar, la naturaleza de los hechos denunciados. Según se



denuncia por los recurrentes, el daño existente en la carretera consistiría en un socavón adyacente a la ruta que une Pitrufquén con la localidad de Comuy que, según las fotografías que se han tenido a la vista, se trata de un desgaste en el borde costero que se ha producido por causas naturales, generando un deterioro del terreno que se acercaría cada vez más al borde de la carretera. Asimismo, no se aprecia la existencia de barreras de contención para impedir o prevenir que los vehículos que circulan por la vía se precipiten hacia el borde costero del río. Así las cosas, en realidad no se trata de un socavón -hundimiento del suelo- existente en la carretera, sino de un desgaste natural que se generó en la ladera del cerro, adyacente a la vía.

De igual modo, según relató la Municipalidad compareciente, se emitieron oficios a la Dirección de Vialidad recurrida, solicitando la adopción de medidas preventivas para evitar la caída y destrucción de la única vía existente, a partir del año 2022. Así, se detalló el envío de cuatro oficios: en diciembre del año 2022, marzo del año 2023 y febrero y junio del año 2024.



En este contexto, las recurridas dieron cuenta del inicio de los trabajos de reparación en la vía, indicando que por Resolución (T.R.) D.V Araucanía N°48, del veintiocho de diciembre de 2022 la Dirección de Vialidad adjudicó el contrato "Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios de Caminos de la Provincia de Cautín, Sector Central Sur, Etapa I Región de La Araucanía" a la empresa Constructora Áridos y Construcciones SOCAL Ltda., en el cual se encuentra la ruta mencionada y el sector en el cual se ubica el socavón. Además, se dio cuenta de las medidas adoptadas, tales como instalación de barreras de protección en la zona del socavón, señalización de emergencia para prevenir su existencia y la decisión de mover el eje de la calzada de la referida ruta S-70, alejándola de la ribera del río Toltén, para mayor seguridad en el tránsito vehicular.

Quinto: Que, si bien el servicio recurrido argumentó en la apelación que las obras de emergencia fueron terminadas en octubre del año 2024, indicando que se incurrió en un error en la sentencia al concluirse que



existió una demora, pues el retardo sólo se debió a las condiciones climáticas, lo cierto es que tal argumento no resulta razonable. En efecto, de conformidad con la documentación acompañada, la adjudicación del contrato se concretó en diciembre del año 2022, y pese a la premura y urgencia de la situación, derivada del peligro de derrumbe en la zona vial, a la fecha del informe, casi dos años después, las obras aun no se encontraban terminadas. Por el contrario, sólo se realizó un relato de las medidas adoptadas y se acompañó un informe de una vía alternativa que se habría entregado en octubre del año dos mil veinticuatro, según el detalle de las fotografías.

Así las cosas, la justificación del servicio basada en que el retardo se debería a las condiciones climáticas, no resulta razonable ni un fundamento suficiente para no considerarlo arbitrario, pues atendida la zona, las condiciones climáticas y los posibles retrasos causados por causas naturales deben necesariamente ser un elemento que considerar en los contratos y en plazos establecidos para su ejecución, ya



que pese a ser eventos naturales, no pueden considerarse eventos imposibles de prever.

Sexto: Que, adicionalmente, no es posible concluir que la acción haya perdido oportunidad pues, según los documentos acompañados por los recurrentes en esta instancia, particularmente el informe realizado en mayo del presente año por Carabineros de Chile, consta que la vía donde se encuentra el derrumbe aún está habilitada, con un desvío para utilizar una sola calzada, pero sin que existan, al menos, barreras de contención o un cierre en el costado del camino, para evitar eventuales volcamientos fuera de la carretera.

Así las cosas, no cabe si no concluir que, pese a los esfuerzos de la Administración, las medidas han resultado insuficientes para proteger la seguridad vial de los recurrentes, persistiendo el acto denunciado y con ello, la vulneración de garantías invocada, motivo suficiente para confirmar la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se confirma** la sentencia apelada, dictada el veintiséis de diciembre del año dos mil veinticuatro por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus y del Abogado Integrante señor Urquieta, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y rechazar la acción deducida, fundado en que, según consta de los antecedentes, las autoridades recurridas han adoptado medidas para subsanar los problemas producidos por el desarrollo de las obras viales, sin que el retardo en la ejecución tenga una entidad suficiente para entender configurada la existencia de un acto ilegal o arbitrario, teniendo, además, presente que los atrasos son parte de la ejecución de los contratos, cuyas consecuencias se encuentran habitualmente establecidas en aquellos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.542-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Jessica González T. y por el Abogado Integrante Sr. Car-



los Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

